

para las comunidades indígenas por los efectos jurídicos que produce en su favor, la Corte, en función de Corte de Casación, defendió el matrimonio de hecho frente a una sentencia que aplicaba constituciones y legislación derogadas. Dijo la Corte:

Casación. Matrimonio de hecho reconocimiento:

«Que, en el caso de autos. M. I., (...) interpone demanda ordinaria de reconocimiento de matrimonio de hecho y consiguiente división y repartición de los bienes habidos durante esa unión, fundando su acción en la Constitución Política de los años 1945 y 1947 y en el Cód. Civ. antiguo.

Que, así tramitada ilegalmente la antedicha demanda (...) dicta sentencia declarando probada la demanda(...).

Que la Sala Civil de la Corte Superior de Potosí, en apelación confirma la sentencia (...).

Que, posteriormente el legislador patrio recogió el clamor popular sobre el concubinato y legalizó dicha unión institucionalizando la unión de hecho en el art. 194 de la C.P.E. (...).

Que los jueces de grado no tiene atribuciones menos competencia par aplicar norma constitucionales que no se encuentran en vigencia (...) POR TANTO: Anula». *Sala Civil Segunda, A.S. #332 de 24 de agosto de 1992.*

E.- CONCLUSIONES SOBRE BOLIVIA:

En el caso de Bolivia, pese a que no se ha promulgado una ley orgánica de la jurisdicción constitucional que integre y desarrolle los recursos de amparo constitucional, directo de nulidad, de habeas corpus y de inconstitucionalidad, puede esperarse una protección razonable de los derechos indígenas frente a actos individuales que impliquen la omisión de protección o la negación directa de esos derechos, o bien frente a normas legislativas o ejecutivas que impida su completa rea-

lización. Esto, sin necesidad de apelar a leyes que expresamente se ocupen del tema indígena, las que es de esperar se promulgarán en el futuro. El empleo de estos medios de defensa judicial podría ser un primer paso hacia la consolidación de los derechos indígenas en Bolivia.

Por supuesto que las constituciones no operan en el vacío y debemos valorar los aspectos políticos y sociales pues

«desde los albores de la República ha sido muy difícil conciliar Estado y Sociedad, el poder militar con el civil. Estas son las causas determinantes de la volubilidad constitucional que unida a otras circunstancias, como son la dependencia, los bajos niveles de vida y la marginalidad de gran parte de la población, convierten la Constitución en ideal antes que realidad».⁴³

III.- LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR:

A.- LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION:

En el Ecuador, desde los "Artículos del Pacto Solemne" de 1812, reconocido como la primera Constitución,⁴⁴ se contempló la protección de los derechos de la persona. No es sino hasta la Constitución de 1830 en que se concibe esa protección fundamentalmente como una actividad ordinaria de los tribunales de justicia.

Pero, el modelo no operó satisfactoriamente, sobre todo por la composición social del país que no proveyó de derechos a los indígenas y los campesinos **"sometidos a la dominación del gamonalismo en la sierra y del caciquismo en la costa."**⁴⁵

43 HARB, Benjamín Miguel, Op. cit. p. 124.

44 Julio TOBAR DONOSO y Juan I. LARREA HOLGUÍN, *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 1989. p. 8.

45 Eduardo Zurita Gil, *Informe del Tribunal de Garantías Constitucionales al H. Congreso Nacional, 1992-1993*. Quito, Ecuador. 1992. p. 12.

Como resultado de la "Guerra del Pacífico" de 1941 con Perú, se desestabilizó el régimen político ecuatoriano, y en 1944 fue derrocado el Gobierno. La Constitución promulgada al año siguiente introdujo un Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano especializado en materia de fiscalización de los actos públicos frente a la Constitución.

Este primer intento es considerado por Eduardo Zurita Gil como:

«... muy elemental y caracterizado, como estaba, por la timidez, se sometió a una serie de mediaciones de los organismos clásicos de ejercicio judicial: Corte Suprema de Justicia, otras funciones administrativas del Estado como el Congreso y hasta el sometimiento a la omnipotencia del Ejecutivo, ejercido con mayor intensidad temporal por los dictadores civiles y militares, característica detonante de nuestra historia republicana.»⁴⁶

Abrogada por el golpe de Estado de 30 de marzo de 1946, fue sustituida ese mismo año por otro texto, el cual estuvo en vigor hasta 1963, en el que la dictadura militar la derogó;⁴⁷ esa Carta de 1946 eliminó el Tribunal Constitucional.

De 1967 a 1970 rigió de nuevo el Tribunal, y en 1968 fue promulgada la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales.⁴⁸ Suspendida la Constitución en 1970, el Tribunal no fue reincorporado si no hasta 1978, año en que se inició el período de estabilidad constitucional que se extiende hasta la fecha.

46 *Idem.* p. 13.

47 Hernán SALGADO, *El Sistema Constitucional Ecuatoriano*, en GARCIA, FERNANDEZ Y HERNANDEZ, *Los Sistemas, Hernán, Constitucionales Iberoamericanos*, Dykinson, Madrid, 1992, p. 331.

48 Registro Oficial #403 de 20 de junio de 1968. ZURITA GIL, Eduardo, *Informe del Tribunal de Garantías Constitucionales al Congreso*. Quito, 1992, p. 13.

La Constitución del Ecuador, promulgada en 1979, establece sólidos principios democráticos que permiten una eficaz defensa general de los derechos humanos y en consecuencia de los derechos de los pueblos indígenas. Los artículos 1, 2 y 4 proclaman la adopción de la democracia electiva, representativa, responsable y alternativa (art. 1°); la igualdad jurídica de las personas (art. 4) y reconoce que es un estado pluricultural (art. 2° en cuanto a la lengua quichua y el art. 107, que contempla los defensores públicos para los indígenas).

El Título II se ocupa de los derechos individuales y colectivos (arts. 19 a 44), desarrollando con amplitud esos derechos. Destaca el enunciado del artículo 44 como una declaración de abstención y de garantía por parte del Estado, en la defensa y disfrute de esos derechos:

«Regla General.

Artículo 44.- El Estado Garantiza a todos los individuos, hombres y mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.»

De la misma manera, la Tercera Parte de la Constitución define claramente el principio de supremacía constitucional, por el que todos los actos públicos, sean individuales o de naturaleza normativa, deberán ajustarse a sus preceptos. Esta es la cláusula:

“Artículo 137.- La Constitución es la ley Suprema del Estado, Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteren sus prescripciones.”

Claro está, estas normas declarativas requieren de mecanismos de garantía, particularmente judicial, a fin de ser efica-

ces. A continuación se analizarán los principales órganos y remedios jurisdiccionales de protección constitucional.

B. - EL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

1.- Integración:

El Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) se compone de 11 miembros elegidos por el Congreso para servir un período de 2 años. Su composición, conforme al artículo 140 de la Constitución, representa las tres funciones o Poderes básicos del Estado.⁴⁹ Tres miembros son seleccionados por el Congreso directamente (de fuera de su seno); 2 de los propuestos por la Corte Suprema de Justicia; dos de los propuestos por el Presidente de la República; 2 representantes de la ciudadanía, propuestos por el Colegio Electoral, escogidos uno, de entre los alcaldes cantonales y otro, de entre los prefectos provinciales; uno de la terna enviada por las Centrales Nacionales de Trabajadores y el octavo, de la terna propuesta por las Cámaras de Producción que operan en el país.⁵⁰

Esta integración no fue modificada por la reforma de 1992.

2.-Competencia:

En la versión de 1979, el Tribunal era competente para suspender temporalmente la vigencia de los decretos, acuerdos, reglamentos o resoluciones que fueren contrarios a la Constitución.

El texto original no otorgaba competencia al TGC para suspender la vigencia de leyes, competencia que era responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia.⁵¹

49 Eduardo ZURITA GIL. op. cit. p. 14.

50 Hernán Salgado. Op. cit. p. 347.

51 TOBAR... op. cit. p. 476.

Mas, siguiendo el modelo francés (o europeo), la Constitución fue reformada en 1983,⁵² para modificar la competencia que ejercía la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la suspensión definitiva de las leyes, decretos y resoluciones inconstitucionales, y atribuirle al Congreso Nacional; o durante el receso de éste, al Plenario de las Comisiones Legislativas, que abrogarían formalmente la ley o norma en cuestión.⁵³

La cláusula 141 de 1983 otorgaba al Tribunal dos funciones básicas, dictar observaciones a las autoridades públicas sobre las violaciones a la Constitución, y suspender la ejecución de las leyes, reglamentos, ordenanzas o resoluciones contrarios a la Constitución.⁵⁴ Lo resuelto por el TGC en cuanto a las normas, era enviado al Congreso para su anulación definitiva.

La posición del Tribunal dentro del ordenamiento constitucional, obedecía a la tradicional y rígida doctrina de la separa-

52 Registro Oficial Ley N°569 de 1 de setiembre.

53 Eduardo ZURITA GIL. op. cit. p. 14.

54 «Artículo 141.- Compete al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.- Velar por el cumplimiento de la Constitución, para lo cual excitará a las autoridades y demás funcionarios de la Administración Pública;

2.- Formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones dictadas con violación a la Constitución y las leyes luego de oír a la autoridad u organismo que los hubiere expedido;

3.- Conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica por quebrantamiento de la Constitución que atente contra los derechos y libertades garantizados por ella y, de encontrarlas fundadas, observar a la autoridad y organismo respectivo como se observa en el numeral anterior (...) La ley reglamentará el ejercicio de estas atribuciones y los límites de la competencia del Tribunal respecto de los órganos jurisdiccionales ordinarios.;

4.- Suspender, total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los efectos de leyes, reglamentos, ordenanzas o resoluciones que fueren inconstitucionales por la forma o por el fondo. El Tribunal someterá su decisión a resolución del Congreso Nacional o en el receso de éste al Plenario de las Comisiones Legislativas.

Ni la resolución del Tribunal, ni la del Congreso Nacional, ni la del Plenario de las Comisiones Legislativas tendrán efecto retroactivo (...)

ción de poderes (funciones) según la cual el Poder Legislativo dicta las leyes, las interpreta, enmienda y las abroga, pues, cualquier intervención de otro órgano atenta contra sus funciones excluyentes y por ende contra la división de Poderes.

La Constitución del Ecuador, a partir de 1983, no admitía la tesis del "*legislador negativo*" propuesta por Hans Kelsen en 1928, que toleraba la existencia de un tribunal constitucional autónomo bajo la premisa de que se había sustraído al legislador la potestad de anular sus propias leyes por vicios de inconstitucionalidad y se había investido a otro órgano con esas facultades; el tribunal o corte constitucional, se limitaba a eliminar la norma: era el legislador negativo.⁵⁵

Por el contrario, el Tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador sólo estaba facultado para dictar la suspensión temporal (si bien general), de la ley o norma inconstitucional, pero no su anulación definitiva, función que era atribución del Congreso Nacional. La desaplicación para el caso concreto podían dictarla las Salas de la Corte y el Tribunal Fiscal o el Contencioso Administrativo, como se verá (art. 138). El proyecto de Constitución desechado en el referéndum de 1978, establecía la función consultiva del Tribunal, evitando al promulgación de leyes inconstitucionales.⁵⁶

Aunado a esto, el numeral 59 atribuyó al Congreso Nacional la competencia de "*interpretar la Constitución*" [art. 59.c)] facultad reforzada por el art. 139.⁵⁷

Así dispuestas las atribuciones de cada órgano, el Tribunal de Garantías Constitucionales se veía obligado a respetar las

55 Allan R. BREWER-CARIAS. *El Control Concentrado de la Constitucionalidad de las Leyes (Estudio de Derecho Comparado)*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas. 1994. p. 25.

56 Julio TOBAR DONOSO y Juan I. LARREA HOLGUIN. op. cit. p. 478.

57 «Artículo 139.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, sólo el Congreso Nacional las interpretará de un modo generalmente obligatorio.» Conforme lo dispone el art. 3 del Código Civil, la interpretación constitucional dictada por el Congreso Nacional tiene el carácter de general y obligatoria.

interpretaciones que de la Constitución, hiciera el Congreso, restándole flexibilidad y eficacia a su función, y por sobre todo, limitando su papel de intérprete supremo en esta materia.

Pese a que el sistema había operado aceptablemente bien, con las reformas constitucionales de 1992 al Tribunal le fue reducida su competencia en favor de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, creada por la misma reforma, que ahora dictará la resolución definitiva y de efectos generales.⁵⁸

Con la reforma, se eliminó la intervención del Congreso Nacional para casos concretos de manera que la anulación de leyes o actos administrativos es hoy competencia final de la Sala Constitucional.⁵⁹

Esta reforma rompe con el modelo europeo clásico, según se dijo, y sigue el patrón marcado por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América a surgido del caso *Marbury vs. Madison* de 1805, por el que la Judicatura resolvió el dilema de cuál órgano constitucional era competente para anular por inconstitucionales, las leyes y los actos públicos.

58 Reformas a la Constitución Política del Estado, Ley #20 de 22 de diciembre de 1992.

59 «Artículo 141.- Compete al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.- Conocer y resolver las demandas que se presentaren sobre leyes, decreto-leyes, decretos, resoluciones, acuerdos u ordenanzas que fueren inconstitucionales por el fondo o por la forma y suspender sus efectos parcial o totalmente.

El Tribunal someterá su resolución a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el plazo máximo de ocho días. La resolución de la Sala constitucional será definitiva y de efectos generales.

Las resoluciones del Tribunal no tendrán efecto retroactivo.

2.- Conocer las quejas que formulare cualquier persona natural o jurídica contra actos de las autoridades públicas que violaren los derechos y libertades garantizados por la Constitución.

Si el Tribunal encontrare fundado el reclamo, observará a la respectiva autoridad. Si se incumpliere su resolución, podrá solicitar al órgano competente la remoción del funcionario y la aplicación de las demás sanciones contempladas en la Ley, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar (...)

Según se apuntó, la reforma diseñó “*un modelo híbrido de control constitucional*”⁶⁰, por el que la anulación de las normas inconstitucionales será el producto de un proceso complicado, desarrollado ante dos órganos constitucionales con facultades jurisdiccionales. Así, la suspensión temporal de la norma será dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, en tanto la Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocerá el asunto en grado y dictará la sentencia final de efectos *erga omnes*, debilitándose así el papel que cumplía el Tribunal.

A ello, cabe agregar el vacío legislativo producido por la negativa del Congreso de dictar la ley orgánica del Tribunal, pese al insistente ruego de éste.

C.- EL PAPEL DEL CONGRESO NACIONAL:

La facultad de interpretar la Constitución “**de modo generalmente obligatorio**” se mantiene hoy en el Congreso Nacional (arts. 59.c y 139) pese a la reforma de 1992. Ello produce una confusión entre los efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal y las dictadas por la Sala Constitucional en cuanto a la interpretación válida de la Constitución ecuatoriana puesto que, para fallar un caso, el Tribunal de Garantías y la Sala Constitucional deben, de previo, fijar el contenido de la Constitución.

Además, si después de fallado un caso se produjese un acto legislativo de interpretación de una cláusula constitucional contraria a la tesis sostenida por los órganos jurisdiccionales ¿Sería afectada la sentencia por la resolución legislativa? ¿Cuál interpretación prevalecería en el futuro?

Como primera aproximación a estas interrogantes, debe definirse el valor jurídico de la interpretación constitucional legislativa en Ecuador. En los términos del art. 67 prgf. 4° de la Constitución:

60 Eduardo ZURITA GIL. op. cit. p. 14.

«Los actos legislativos que no creen o extingan derechos, ni modifiquen o interpreten la ley, tendrán el carácter de acuerdos o resoluciones.»

De manera que el acto de interpretación constitucional dictado por el Congreso Nacional no tendría carácter de simple acuerdo o resolución, si no de una ley extraordinaria pero con la característica de ser de rango superior a ésta y, por tratarse de una interpretación auténtica de la Carta que implica su incorporación al Derecho Constitucional Ecuatoriano, la ley de interpretación gozarían de valor similar al de las normas constitucionales interpretadas.⁶¹

En punto a lo dicho, las sentencias dictadas por los tribunales comunes o por la Sala Constitucional no podrían ser afectadas retroactivamente por la interpretación constitucional legislativa, esto en resguardo del principio de seguridad jurídica expresamente incorporado a la Carta de Ecuador por art. 141 inciso 2° parágrafo 3°, que le resta efectos retroactivos a las sentencias del Tribunal y de la Sala y que en consecuencia debería también ser válido para las interpretaciones del Congreso Nacional.

Debe recordarse que el texto del art. 141 expresamente impedía que las resoluciones del Congreso en materia constitucional tuviesen efectos retroactivos. Al eliminarse la intervención del Congreso en el proceso de revisión constitucional de las leyes, fue eliminada también esa disposición. Sin embargo, aun cuando la prohibición no figura hoy en el texto, no puede de ello inferirse que el legislador constituyente haya tácitamente considerado otorgarle al Congreso esas facultades de aplicación retroactiva de sus decisiones. Por ello, es claro que la aplicación retroactiva de las leyes interpretativas, no podría afectar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos.

61 Si ello es así, la ley interpretativa debería seguir el mismo proceso de reforma parcial a la Constitución, art. 143, pero ésta no es la práctica. Ver interpretaciones constitucionales de 24 de agosto de 1984 y 13 de setiembre de 1988 en *Constitución Política de la República del Ecuador*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1993, pp. 41 y 42.

En dos ocasiones (al menos) en que el Congreso ha hecho uso de esta facultad de interpretar la Constitución de "*modo generalmente obligatorio*", se ha fundamentado su competencia en dos normas constitucionales diferentes. En la interpretación dictada el 24 de agosto de 1984, sobre la vigencia del nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema, del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se citó el artículo 139 de la Constitución como fuente de esa competencia. En tanto en la interpretación dictada el 13 de setiembre de 1988, de los artículos 101, 111 y 116, sobre vencimiento del período de los magistrados, y otros altos funcionarios, se citó el art 59.c).⁶²

D.- EL SISTEMA CUASI-DIFUSO EJERCIDO POR TRES TRIBUNALES. 1979-1992:

Bajo las reglas anteriores, la inconstitucionalidad de las leyes y otras normas menores, podía ser declarada por una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Fiscal o por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, "**sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido**" (art. 138 original). Esta facultad se ha denominado por un miembro del TGC "*control horizontal*".⁶³

La desaplicación de las leyes en primera instancia, declarada por uno de estos órganos, se restringía al caso concreto: "**Esta declaración no tiene fuerza obligatoria sino en las causas materia de su pronunciamiento**" (art. 138); y, exigía la Constitución, que el asunto fuese enviado al Tribunal de la Corte Suprema en pleno, que se pronunciaría sobre si aceptaba o no el criterio dictado por las Salas o por esos los otros tribunales. De coincidir con el fallo de desaplicación de la ley, la

62 En *Constitución Política del Ecuador. Interpretaciones*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador. 1993. p. 41 y 42.

63 Méntor POVEDA PALACIOS. *Reformas Sobre el Control Constitucional*. En Informe del Tribunal... 1992-1993. op. cit. p. 124.

Corte lo hacía “**conocer al Tribunal de Garantías Constitucionales**”; función definida como de “*control vertical*”.⁶⁴

El TGC, está facultado para dictar la suspensión de la ley o norma, pero ahora sí, con efectos generales (art. 141.4 anterior y 141.1 actual).

La Corte Suprema, tenía además la función de unificar la jurisprudencia de los tribunales inferiores, en casos de fallos contradictorios, con la ventaja de otorgar carácter obligatorio al fallo de casación. Para ello, la Corte convocaba a los Jueces que dictaron las sentencias contradictorias y también al Ministro Fiscal (art. 102).

Sin embargo, esta competencia no debe confundirse con la de desaplicar preceptos legales como inconstitucionales, pues se limita a unificar la jurisprudencia común mediante el recurso de casación, y por ende la interpretación de las leyes, mas no la declaratoria de inconstitucionalidad.

A manera de resumen, en el Ecuador, existía una competencia constitucional graduada del siguiente modo:

- a) La Corte Suprema de Justicia dictaba la unificación de la jurisprudencia de los tribunales inferiores (art 102 CP);
- b) Las Salas de Casación, el Tribunal Fiscal y el Tribunal Contencioso Administrativo, dictaban la desaplicación para el caso, de cualquier precepto legal contrario a la Constitución (art. 138 CP);
- c) La Corte Suprema conocía en grado de las desaplicaciones por inconstitucionalidad dictadas por esos órganos judiciales (art. 138 CP);
- d) El Tribunal de Garantías Constitucionales conocía de lo resuelto por la Corte y podía desaplicar la norma con efectos generales (arts. 138 y 141.4 CP);

64 Méntor POVEDA PALACIOS. *idem*.

- e) El Congreso Nacional conocía del fallo dictado por el TGC a fin de dictar la derogatoria o enmienda del precepto desaplicado y suspendido, (art. 141.4 CP).
- f) El Congreso bien era competente para dictar una ley interpretativa de la Constitución, (que no podía tener efectos retroactivos -ex tunc-) a fin de “salvar” la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

E.- EL SISTEMA DIFUSO: LOS EFECTOS DE LA REFORMA DE 1992:

Producto de la reforma constitucional de 1992, la facultad de desaplicar las leyes fue atribuida ya no únicamente a las Salas de la Corte, al Tribunal Fiscal o al Contencioso Administrativo, sino a **“cualquier Sala de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales y salas de última instancia”**, ampliándose así el número de tribunales del país facultados para desaplicar, para el caso concreto, preceptos legales de cualquier rango, por contraponerse a la Constitución.

Bajo el nuevo modelo, se mantuvo al papel de la Corte como Tribunal de Casación, en la tarea de la unificación de la jurisprudencia.

No ocurrió así con las atribuciones del TGC, pues le fueron reducidas notablemente. En efecto, de la enumeración que contenía el artículo 141, fueron excluidas las siguientes:

- 1) La intervención de oficio, (art. 141.4), de lo que opinó el entonces Presidente:

“... olvidándose el legislador que la integridad de la estructura del Estado es un problema que nos atañe a todos los integrantes de la sociedad ecuatoriana, y que por esas circunstancias, cualquier violación constitucional debe ser perseguida de oficio, es decir, sin necesidad de acusación particular.”⁶⁵

65 Eduardo ZURITA GIL. op. cit. p. 14.

- 2) La formulación de advertir o excitar a las autoridades públicas respecto del cumplimiento de la Constitución, al promulgarse decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones. (art. 141, incisos 1 y 2);
- 3) La facultad de conocer de las sentencias de desaplicación ad hoc dictadas, en primer grado, por las Salas de la Corte Suprema o por los tribunales Fiscal o de lo Contencioso Administrativo, para atribuirle ahora a la Sala Constitucional (art. 138 reformado).

En consecuencia, el TGC conoce hoy de:

- a) demandas de inconstitucionalidad que sean presentadas directamente ante éste; y,
- b) de quejas (amparo) formuladas directamente por personas físicas o jurídicas contra los actos de las autoridades públicas que violen derechos fundamentales, pero su decisión no anula el acto. Esta la debe dictar el funcionario competente, quien, si incumple, puede ser sancionado con la destitución. Art. 141.2 prf. 2°.

F.- EL PAPEL DE LA SALA CONSTITUCIONAL:

El principal órgano creado con las reformas constitucionales de 1992, es la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tercera de este tipo en Latinoamérica, después de las de El Salvador, 1981 y Costa Rica, 1989.

Al igual que éstas, opera de manera autónoma frente a las otras Salas de la Corte, como también frente al TGC.⁶⁶

66 El art. 99 de la Constitución se refería a las Salas de la Corte, pero la creación de cada una fue delegada a la ley. Por la reforma de 1992 que adicionó un párrafo a ese art., se declara que serán **“especializadas en las principales materias jurídicas”**, conforme a la Ley Orgánica de la Función Judicial. Sin embargo la Disposición Transitoria Primera, definió 6 Salas: de lo Civil y Comercial; Penal; Social y Laboral, Fiscal, Administrativo y Constitucional; integradas por 5 magistrados cada una (30 en total).